

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	145/2018 y su acumulado 146/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 145/2018 y su acumulado 146/2018.

Revisionista:

Ciudadano Luis Manuel Olvera Viascán y Luis Gerardo Milo Coria en su carácter de Coordinador General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Juicio Contencioso Administrativo:

118/2017/4°-I

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que confirma la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 118/2017/4°-I.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz (SEDESOL).
- Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz (SIOP).
- Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN)

- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito presentado ocho de marzo de dos mil diecisiete ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Ingeniero **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó: "...a) *La negativa ficta en la que incurrieron las Secretarías de Desarrollo Social y/o de Comunicaciones hoy de Infraestructura y Obras Públicas, ambas dependencias del Gobierno del Estado de Veracruz-, a partir de los cuarenta y cinco días que transcurrieron de manera posterior a mi solicitud y trámite de pago de \$385,700.00 (trescientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), (IVA INCLUIDO), promovida el ocho de enero de dos mil trece ante la Dirección de Obras Públicas relativa al contrato número PS-ADE-001/2011-DGOP para la elaboración de "Proyecto Ejecutivo del Distribuidor Vial de Av. Lázaro Cárdenas hacia la Av. Adolfo Ruíz Cortines y Av. Xalapa del entronque denominado Las Galaxias."*...b) *La negativa ficta en que incurrieron las Secretarías de Desarrollo Social y/o de Comunicaciones, hoy de Infraestructura y Obras Públicas-ambas dependencias de Gobierno del Estado de Veracruz-, a partir de los cuarenta y cinco días transcurridos de manera posterior a mi solicitud y trámite de pago de \$485,100.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.) IVA incluido, promovida el día dos de abril de dos mil trece, relativo al contrato de prestación de servicios n° PS-ADE-046/2012-DGOP, para la elaboración de proyectos Ejecutivos para Obras Estratégicas en Zonas Urbanas que detonen el desarrollo regional y fomenten la integración de zonas metropolitanas, varios municipios del Estado(Proyecto Puente Vehicular(PVS) "Avenida México", Localizado en la Av. Lázaro Cárdenas y la Av. México de la*

Colonia Revolución)... c) *La negativa ficta en que incurrió la Secretaría de Comunicaciones, hoy de Infraestructura y Obras Públicas-dependencia del Gobierno del Estado De Veracruz-, a parte de los cuarenta y cinco días que trascurrieron de manera posterior a mi solicitud y trámite de pago \$1,386,000.00 (un millón trescientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido, promovida el dos de abril de dos mil catorce, relativo al contrato n° SC-PS-PE-010/2012-DVCYSA, signado el diecisiete de diciembre de dos mil doce, para la elaboración de “Modernización del Aeropuerto de Xalapa, “Proyecto Ejecutivo del Entronque El Lencero en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Veracruz , situado en el kilometro 13+800 de la Carretera Xalapa-Veracruz “.*

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz emitió sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho por la cual resuelve: **“PRIMERO.** *La parte actora probó su acción y la autoridad demandada no justificó la legalidad de sus actos...* **SEGUNDO.** *Se declara procedente de negativa ficta los escritos signados por el actor y como consecuencia la falta de pago por incumplimiento a los contratos celebrados con la autoridad demandada...* **TERCERO:** *Se condena a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno de Estado a pagar al actor Ingeniero Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., la cantidad de \$2,254,425.00 (dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional) por los motivos y consideraciones expuestos en el Considerando VI de este fallo...* **CUARTO.** *Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, atentos al Considerando IV del presente fallo.”*

Inconforme con el fallo de la Sala Cuarta del Tribunal, el Ingeniero Luis Manuel Olvera Viascan mediante escrito presentado en la oficialía de

partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, interpuso Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha veintisiete de agosto de la misma anualidad, formándose bajo el Toca de Revisión número 145/2018. Por otro lado mediante escrito presentado por el Licenciado Luis Gerardo Milo Coria en su carácter de Coordinador General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha de diez de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión admitido mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, del mismo modo y dictado por el citado acuerdo, se lleva a cabo la acumulación de los Toca 1456/2018 y 145/2018; de igual manera el Licenciado José Isaac Burgos Villar en su carácter de Director Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, que por medio de su escrito presentado con fecha veintisiete de septiembre por medio del cual solicitó se le tuviera por desahogado en tiempo y forma la vista concedida a su representada en tiempo y forma. Así mismo, se designó como Magistrado Ponente al Licenciado Pedro José María García Montañez, adscrito a la Primera Sala de este órgano jurisdiccional.

Mediante auto dictado con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se turnan los autos Ponente, para efectos de emitir la resolución correspondiente.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

De la actora. El actor plantea dos agravios que en esencia discurren de acuerdo a lo siguiente:

En el **primero** manifiesta que le causa agravio el hecho de que en la sentencia se haya determinado absolver a las demandadas SIOP y SEDESOL del pago de intereses moratorios y del pago de daños y perjuicios, bajo el argumento de que los documentos exhibidos resultan insuficientes para acreditar la existencia de los mismos, lo cual a su entender viola en su perjuicio sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 1º constitucional, pues la resolutoria no funda ni motiva su argumento.

En el **segundo**, dice le causa agravio la sentencia, ya que la Sala Cuarta equivoca su razonamiento y vulnera en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de nuestra carta magna, debido a que al resolver no se pronuncia respecto al reclamo de los gastos financieros que se hicieron valer en el séptimo concepto de impugnación de su escrito de ampliación a la demanda, con lo cual a su vez violenta los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el procedimiento administrativo.

De las demandada SIOP. El delegado de la autoridad demandada en su recurso de revisión plantea **dos agravios**, los cuales discurren respecto a los argumentos siguientes:

En su **primer agravio**, en esencia señala que la Sala Cuarta pasó por alto que, aun en el supuesto inadmitido de que existiera adeudo a la actora, la SIOP no es la autoridad competente para pagarle el importe de lo que reclama con relación a los supuestos contratos de servicios y acciones, pues no cuenta con atribuciones para aprobar o negar el pago a los contratistas con relación a las obras, servicios o acciones que contraten, pues si bien sí celebra esa clase de contratos, en los mismos únicamente funge como entidad administrativa, pero no pagadora de los trabajos, siendo que la atribución de pagar directamente a los contratistas, es exclusiva de la SEFIPLAN.

En el mismo agravio, la autoridad realiza un argumento por el cual considera que el hecho de que el actor haya reclamado a su representada el pago del importe de las cantidades que demanda, no siendo esta la competente para hacerlo, resulta en una acción improcedente, pues falta el requisito de interés para deducirla, en razón de que aún cuando en el supuesto inadmitido justificara que ejecutó trabajos y que estos no le han sido pagados, no puede obtener lo que pretende a través de este Juicio, pues su representada no es la autoridad competente para realizar el pago.

En su **segundo agravio**, la autoridad dice que la Sala resolutora falta al principio de congruencia y exhaustividad que todo fallo debe observar, pues dejó de estudiar los contratos bases de la acción, de

donde se desprende que para cubrir las erogaciones de los mismos, estas serían a cargo del patrimonio del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, por tanto, los servicios que en su caso resultaran procedentes de pago, debían ser pagados por dicho Fideicomiso y no con recursos asignados a su representada, esto con la problemática adicional de que el mencionado Fideicomiso, a esta fecha se ha extinguido y finiquitado.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan las siguientes:

- 2.1.** Determinar si la Sala Cuarta, al resolver la controversia que se le planteó, realizó un estudio congruente y exhaustivo respecto a la pretensión de la parte actora en cuanto a la procedencia de condenar a la autoridad demandada al pago de intereses moratorios y daños y perjuicios.
- 2.2.** Dilucidar si la Sala Unitaria, violenta los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el procedimiento administrativo al no pronunciarse respecto al reclamo de gastos financieros hecho por la parte actora.
- 2.3.** Dilucidar si la Sala Unitaria, al resolver la controversia que se le planteó, realizó el análisis adecuado al determinar condenar a la SIOP como autoridad competente para pagar las pretensiones del actor.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,

así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resolvió el juicio de origen 118/2017/4^a-I del índice de la Sala Cuarta de este Tribunal.

La legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete¹, le fue reconocida la personalidad como parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número 118/2017/4^a-I.

Así mismo, la legitimación del licenciado Luis Gerardo Milo Coria para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que al mismo mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete², le fue reconocida la personalidad como representante legal de la SIOP dentro del juicio contencioso administrativo número 118/2017/4^a-I.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio de los problemas jurídicos a resolver, se analizarán primeramente los agravios de la autoridad demandada y posteriormente se analizarán los agravios vertidos por la parte actora.

¹ Visible a foja 136 del expediente.

² Visible a fojas 1036 del expediente.

Resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por la autoridad demandada, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El **primer agravio** resulta inoperante puesto que la autoridad demandada en este, introduce un argumento novedoso en el sentido de señalar que la Sala Cuarta pasó por alto que, aun en el supuesto inadmitido de que existiera adeudo a la actora, la SIOP no es la autoridad competente para pagarle el importe de lo que reclama con relación a los supuestos contratos de servicios y acciones, pues no cuenta con atribuciones para aprobar o negar el pago a los contratistas con relación a las obras, servicios o acciones que contraten, pues si bien sí celebra esa clase de contratos, en los mismos únicamente funge como entidad administrativa, pero no pagadora de los trabajos, siendo que la atribución de pagar directamente a los contratistas, es exclusiva de la SEFIPLAN.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis de los escritos de contestación a la demanda³ y de contestación a la ampliación⁴ de la misma se advierte de su contenido que en ningún momento la demandada realiza dicho argumento, pues como se puede observar de los mencionados escritos su defensa se basó en esencia en tratar de desestimar la actualización de la negativa ficta demandada, en intentar acreditar la responsabilidad por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y por otra parte tratar de demostrar que de acuerdo a las probanzas del expediente no se hacía constar adeudo alguno al actor, sin embargo no se hizo razonamiento alguno respecto a considerar que la SEFIPLAN era la autoridad competente para pagar los adeudos reclamados en el juicio, por tanto la Sala Cuarta no tuvo oportunidad legal de analizar dicho argumento.

La misma consideración realizada en el estudio del agravio anterior, se extiende al **agravio segundo**, donde la autoridad recurrente señala que Sala resolutora falta al principio de congruencia y exhaustividad que todo fallo debe observar, pues dejó de estudiar los contratos bases de la acción, de donde se desprende que para cubrir las erogaciones de los mismos, estas serían a cargo del patrimonio del Fideicomiso

³ Visible a fojas 158 a 171 del expediente.

⁴ Visible a fojas 248 a 259 del expediente.

Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, por tanto, los servicios que en su caso resultaran procedentes de pago, debían ser pagados por dicho Fideicomiso y no con recursos asignados a su representada, esto con la problemática adicional de que el mencionado Fideicomiso, a esta fecha se ha extinguido y finiquitado.

Esto es, el agravio **resulta inoperante**, ya que igualmente, de sus escritos de contestación a la demanda y de la contestación a la ampliación a la misma, no se encuentra desarrollado tal argumento como lo pretende hacer valer la demandada ahora en su recurso, por tanto resulta inatendible, porque no es un tema abordado en la sentencia y por ende no redundaría en violación alguna al principio de congruencia y exhaustividad.

Sirve de apoyo al criterio de esta Sala Superior, la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.⁵

Ahora bien, parte del argumento toral de la demandada en sus agravios es que la Sala dejó de estudiar y analizar el contenido de los contratos

⁵ Época: Novena Época Registro: 176604 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005 Página: 52

y que derivado de esto dejó de observar que su representada no es la autoridad competente para llevar a cabo el pago respecto del cual fue condenado.

Lo anterior, es falso, pues de la revisión de la sentencia se puede observar que la resolutora en su considerando V, realizó un análisis exhaustivo del contenido de cada uno de los contratos, así como de las probanzas respecto al cumplimiento de los mismo por parte de la actora y esto lo concatenó al Decreto número 899, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria del estado número 290 de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, por el cual se afecta el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal al pago del pasivo circulante proveniente de adeudos que reconoce el gobierno del Estado en favor de proveedores y contratistas y que sienta las base para la creación de dos fideicomisos irrevocables para el cumplimiento de este objeto, el cual en su estudio, considera no exime a la demandada de las obligaciones contraídas con el actor, esto en razón también de la entrada en vigor del Decreto 872 de veintiséis de agosto de dos mil trece, el cual establece en sus Transitorios que: *“TERCERO: A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recurso humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Desarrollo Social destinados a la obra pública se transferirán a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas...OCTAVO: Para la atención y seguimiento de asuntos jurídicos o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva, así como para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos derivados de los convenios, contratos de obras y demás actos jurídicos celebrados con anterioridad con la Secretaría de Comunicaciones, la representación de esta será sustituida por la Secretaría de infraestructura y Obras Públicas.”*

Ahora bien, respecto a los agravios hechos valer por la parte actora en su recurso de revisión, el **primero** de ellos se duele del hecho de que en la sentencia se haya determinado absolver a las demandadas SIOP y SEDESOL del pago de intereses moratorios y del pago de daños y perjuicios, bajo el argumento de que los documentos exhibidos resultan insuficientes para acreditar la existencia de los mismos, lo cual a su entender viola en su perjuicio sus derechos fundamentales

establecidos en el artículo 1° constitucional, pues la resolutora no funda ni motiva su argumento.

Lo anterior, resulta **infundado**, ya que contrario a lo que afirma la recurrente, la Sala Cuarta si fundamenta la decisión de no determinar procedente el pago de daños y perjuicios solicitados por la entonces demandante, pues como se puede observar en la sentencia refiere que actúa de acuerdo a lo establecido por el artículo 294 del Código, el cual a efecto de clarificar el presente análisis, a la letra establece:

“Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.”

En el **segundo**, dice le causa agravio la sentencia, ya que la Sala Cuarta equivoca su razonamiento y vulnera en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de nuestra carta magna, debido a que al resolver no se pronuncia respecto al reclamo de los gastos financieros que se hicieron valer en el séptimo concepto de impugnación de su escrito de ampliación a la demanda, con lo cual a su vez violenta los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el procedimiento administrativo.

El agravio es **parcialmente fundado**, pues por una parte no es totalmente cierto que la Sala de primera instancia no haya realizado el estudio del mencionado séptimo concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, sin embargo, de la lectura de la sentencia, en efecto, **es cierto** que específicamente, no se pronunció respecto al reclamo de los gastos financieros.

Por tanto, esta Sala Superior procede al estudio de dicha pretensión hecha valer por la parte actora en el mencionado concepto de impugnación.

El actor demandó el pago de gastos financieros derivados del incumplimiento en que incurrió la demandada al no pagarle la cantidad a la que tiene derecho según lo establecido en el apartado anterior.

En este sentido es necesario advertir que la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado de Veracruz vigente al momento de la celebración de los contratos números PS-ADE-001/2011-DGOP, PS-ADE-046/2012-DGOP y SC-PS-PE-010/2012-DVCYSA, no regula lo relativo al tema de daños, perjuicios o gastos financieros, además de que ni el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado o alguna otra normativa aplicable al caso puede servir de fundamento a su pretensión, inclusive es de advertirse que en el clausulado de los contratos sujetos a controversia tampoco se pactó el pago de los mismos.

Por tanto, se absuelve a la demandada del pago de los gastos financieros, pues esta Sala Superior considera que en la ley vigente bajo la cual se celebraron los mencionados contratos no está prevista tal figura jurídica.

Así pues, una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por la Sala Cuarta en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 118/2017/4^a-I de su índice y dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, razón por la cual debe **confirmarse** la misma.

IV. Fallo.

En conclusión, dado lo inoperantes agravios propuestos por la autoridad demandada, y la improcedencia de los agravios realizados por la parte actora, lo conducente es **confirmar** la sentencia fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho emitida por la Sala Cuarta de este Tribunal dentro de los autos del expediente 118/2017/4^a-I.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo apuntado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe. DOY FE.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos